

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COBRA ACQUISITIONS,  
LLC.

RECURRIDA

V.

MUNICIPIO DE  
GUAYNABO, AUTORIDAD  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA,  
ELA DE PUERTO RICO

PETICIONARIO

KLCE202100885

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV02278

Sobre:

PAGO ARBITRIOS DE  
CONSTRUCCIÓN  
(SENTENCIA  
DECLARATORIA; LEY  
81 DE 30 DE AGOSTO  
DE 1991; LEY DE  
MUNICIPIOS  
AUTÓNOMOS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece el Estado Libre Asociado (ELA), y solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 10 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida *Orden*, el foro primario denegó la *Solicitud de Desestimación* presentada por el ELA en el pleito ante su consideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 14 de abril de 2021, Cobra Acquisitions, LLC., (Cobra) presentó una *Demanda* solicitando Sentencia Declaratoria contra el Municipio de Guaynabo (Municipio), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el ELA. Mediante la misma, impugnó la imposición y validez de un arbitrio de construcción por los trabajos de emergencia en la reconstrucción de la red eléctrica en el Municipio tras el paso de los huracanes Irma y María. Citando las disposiciones de su contrato con la AEE, Cobra sostuvo la

improcedencia del cobro alegando en síntesis que la facultad legal conferida a los municipios para imponer arbitrios de construcción quedaba limitada por la exención total de contribuciones que la Ley Núm. 83-1941 otorgó a la AEE, la cual era la dueña de la obra. En cuanto a la determinación del costo del arbitrio, alegó, en lo pertinente a la controversia presente, que la Sección 2 de la Ley Núm. 50-208 que enmendó el Art. 2002(d) de la Ley Núm. 81-1991 era inconstitucional, puesta que: 1) permitía que el director de finanzas determinara si el precio contratado entre las partes era razonable; 2) interfería con la separación de poderes al prohibir la función judicial de interpretación del estatuto; y 3) permitía la triple tributación, pues no solo se pagaba el arbitrio de construcción, sino también la patente municipal sobre esta y la contribución de ingresos al Estado.

El 9 de junio de 2021, el ELA presentó una *Moción de Desestimación* mediante la cual argumentó, en esencia, que la *Demanda* no contenía alegación de hechos en su contra por lo que no era parte indispensable en el pleito. Añadió que los remedios solicitados en la *Demanda* estaban dirigidos exclusivamente al Municipio y a la AEE. Enfatizó que la controversia del caso giraba en torno de si procedía el pago del arbitrio y no sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 50, por lo que, el foro primario debía aplicar la norma de autolimitación judicial pudiendo resolver la controversia por otros fundamentos. Por último, expuso que en virtud de la Regla 21. 3 de Procedimiento Civil, quedaba a discreción del Tribunal de Primera Instancia determinar si era necesario la comparecencia del ELA para que estableciera su posición al respecto de la constitucionalidad de dicha Ley.

El foro a quo le concedió a Cobra el término de 20 días para que expusiera su posición al respeto. Así lo hizo, mediante la presentación de una *Oposición a Moción de Desestimación*. En esta, Cobra puntualizó que en la *Demanda* cuestionó la constitucionalidad de la Ley Núm. 50 ya que está en controversia la validez del poder que le confirió a los municipios

para fijar el arbitrio de construcción a base de estimados e inferencias que permite sean fijados arbitrariamente por el Director de Finanzas, la prohibición de deducciones mediante interpretación de los estatutos por los tribunales e impone un tributo adicional duplicando la base utilizada para su cómputo. Cobra sostiene que, al haber solicitado un remedio declaratorio cuestionando la constitucionalidad de una ley, a la luz de las disposiciones de la Regla 59.5 de Procedimiento Civil, era indispensable que se notificara al Secretario de Justicia y que el ELA formase parte en el pleito. Posterior a ello, el 10 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Desestimación* y le concedió al ELA el término de diez días para contestar la *Demanda*. Basó su decisión en que estaba en controversia la constitucionalidad de la Ley Núm. 50-2018.

Inconforme, el 21 de junio de 2021, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración* mediante la cual reiteró los argumentos señalados anteriormente. Enfatizó que la participación del Estado era prematura. Basó su argumento en que, antes de permitir la intervención del Estado, le correspondía al foro de instancia determinar si la controversia podía quedar resuelta, mediante otro fundamento legal, sin necesidad de evaluar la constitucionalidad de la Ley Núm. 50. No obstante, el 21 de junio de 2021, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*, haciendo referencia a la Regla 21.3 de Procedimiento Civil.

Aun insatisfecho, el 19 de julio de 2021 ELA acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Estado debía continuar como parte demandada en el pleito, en virtud de la Regla 21.3 de Procedimiento Civil, aun cuando no existen alegaciones detalladas y concretas sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 50-2018.

Por las razones que expondremos a continuación, se deniega la petición de *Certiorari*.

## II.

**A. El Certiorari**

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. El ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar que la revisión de órdenes o resoluciones dilate innecesariamente el proceso ya que pueden ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, págs. 729-730.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, (Regla 40).

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas

en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986).

### III.

En el presente caso, el TPI determinó que la participación del ELA en el pleito era necesario debido a que Cobra esta impugnando la constitucionalidad de una ley. Dicha determinación forma parte de un ejercicio de discreción del foro primario por lo que no estamos inclinados a intervenir con la *Orden* recurrida.

Evaluado el recurso conforme a los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento resolvemos que la *Orden* recurrida no revela que el TPI incurriera en algún abuso de discreción, ni que éste hubiese actuado con pasión, prejuicio o parcialidad.

En esencia, es la contención del ELA, que solo procede que se obligue a comparecer en el pleito luego que el TPI determine que no puede resolver la controversia sin evaluar la constitucionalidad de la Ley Núm. 50.

No obstante, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Siempre que la constitucionalidad de una ley, una orden ejecutiva, una franquicia o un reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se impugne en algún pleito en que éste o algún funcionario, funcionaria o agencia suyos no sea parte, el tribunal notificará dicha impugnación al Secretario o Secretaria de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tribunal, **de así estimarlo necesario, ordenará a comparecer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

En otras palabras, dicha determinación se encuentra dentro del sano ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, la cual, en este caso, fue ejercida por el foro recurrido dentro de los parámetros, criterios legales y razonabilidad para ello. En consecuencia, su determinación merece nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con la misma.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos denegamos el auto de *certiorari* conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones